



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 1998.-

Visto el expediente caratulado "Trámite Personal- Avocación- Liao, Yu-Sheng ", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 2 y 9 del folio único n° 10 y 11 obran las presentaciones del Sr. Yu-Sheng Liao, mediante las cuales solicita la avocación del Tribunal con el fin de que se dejen sin efecto las resoluciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que rechazaron el pedido de inscripción como perito traductor de los idiomas chino y taiwanés (fs. 19 del expte. n° 2298/97 agregado por cuerda; fs. 22 y 61 del principal).

2°) Que el peticionante, al momento de solicitar su inscripción ante las citadas cámaras, acompañó una serie de certificados y comprobantes con el fin de demostrar su idoneidad en la especialidad aludida (ver fs. 10 del expte. n° 2298/97).

3°) Que el Sr. Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal solicitó al Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires que informara "si el Sr. Yu-Sheng Liao, con D.N.I. n° 92.536.410, se encuentra habilitado para desempeñarse como Traductor Público de los idiomas Chino y Taiwanés" (fs. 9 del expte. n° 2345/97 que corre por cuerda).

4°) Que el referido colegio informó "que el mencionado Sr. Liao no se encuentra matriculado en esta Institución ni como Traductor Público de Chino ni como Traductor Público de Taiwanés. Por otra parte es importante destacar que el Taiwanés es un dialecto y sólo el Chino es considerado un idioma".

Agrega, además, "que en la actualidad el Colegio cuenta con seis Traductores Públicos matriculados en

idioma chino, entre los cuales se encuentra, por ejemplo, una Traductora recibida en la UBA. Dada la información antes explicitada, la figura del idóneo queda absolutamente descartada por existir profesionales de la traducción pública inscriptos en su matrícula correspondiente y colegiados, tal como lo dispone la ley n° 20.305 que reglamenta la profesión de traductor público" (fs. 16/18 del expte. n° 2298/97); con lo cual carece de sustento lo manifestado por el peticionante en lo que respecta a que "es el único perito traductor existente y, asimismo, el único idóneo que reúne la capacidad idiomática y conocimiento jurídico para asegurar una eficiente traducción de los términos jurídicos" (ver fs. 76 vta.).

5°) Que el solicitante tampoco realizó presentación formal ante el colegio y, en lo que respecta a los antecedentes presentados, esa institución manifestó que "acompaña un recibo extendido por nuestro Colegio en concepto de asistencia a un curso que realizó oportunamente, el que por otra parte está abierto al público en general"; y que "sólo aparecen certificados de tipo privado expedidos por personas sin competencia ni calificación suficiente y reconocida como para expedir títulos habilitantes" (fs. 16/18 del expte. n° 2298/97).

6°) Que a fs. 88 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional informó que "el Sr. Yu-Sheng Liao solicitó la inscripción para actuar como perito ante ese fuero, la cual no se concretó en virtud de la comunicación realizada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires".

Al ser ello así, carece de fundamento lo expresado por el requirente con respecto a que "actualmente actúa como perito traductor en ese fuero" (fs. 10 del expte. n° 2345/97).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

7º) Que, por los antecedentes expuestos, las cámaras rechazaron la correspondiente inscripción, por entender que no se hallaban cumplidos los requisitos que establece la ley nº 20.305; y que la idoneidad que requiere el art. 464 del Código Procesal se justifica, en este caso, con la presentación del título habilitante.

8º) Que, en principio, incumben a las cámaras de apelaciones el control y reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de temas sometidos a la superintendencia inmediata de tales cuerpos -art. 118 R.J.N.- (Fallos 303:375, entre otros). La avocación de esta Corte sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1320, entre otros), lo que no ocurre en el presente caso.

9º) Que no cabe considerar alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, ya que el requisito que establece la necesaria matriculación no contraría a la Constitución Nacional, pues, mediante dicha exigencia, se ejerce el poder de policía conforme a lo establecido en el artículo 28 (en causa C. 354. XXV, 18/2/97, "Cadopi, Carlos Humberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa").

10º) Que, además, los tribunales nacionales y federales no pueden apartarse de lo establecido por el artículo 464 C.P.C.C., en cuanto expresa que si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse y sólo en caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso

perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

EDUARDO MOLINE D'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO DE TRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION